

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA PENAL

**Radicado:** 05266 60 00203 2018 03519

**Acusado:** Jhon Faber Bedoya Castañeda

**Delito:** Lesiones personales culposas

**Decisión:** Confirma

**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo

**Aprobado, según Acta No. 059**

**Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1395 de 2010, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia condenatoria proferida en contra de **Jhon Faber Bedoya Castañeda** el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Caldas.

### 1. ANTECEDENTES

Los refirió la Fiscalía en el escrito de acusación y se transliteraron en la sentencia impugnada, así:

*“Los hechos ocurrieron el 25 de abril de 2018, a eso de las 19:30 horas (7:30 de la noche), en la Carrera 50 frente al inmueble nomencado con el 107 sur - 16, Barrio “La raya” comprensión territorial de Caldas Ant. Estuvieron involucrados los siguientes vehículos y sus conductores: la motocicleta Marca Honda, de placas RUX 64C piloteada por la señora LUZ DARY VILLADA VARGAS (víctima-denunciante), y el vehículo tipo bus, de servicio público, afiliado a la Empresa de Transportes Mocatán (Caldas) de placas*

*TNF 616, conducido por el señor JHON FABER BEDOYA CASTAÑEDA (denunciado).*

*Según se conoció, ambos vehículos se desplazaban en sentido Sur-Norte, esto es, en dirección ciudad de Medellín; la motocicleta adelante del bus aludido, y este hace una maniobra prohibida de adelantamiento de la moto conducida por la señora Luz Dary Villada, pero no logra el cometido toda vez que en el sentido contrario venía otro bus por lo que en una maniobra rápida, sin ninguna precaución, retoma su carril pero colisiona con la motocicleta haciendo que esta caiga al piso junto con la señora Villada Vargas quien sufre lesiones “de tejidos blandos y fractura de radio derecho...”, por lo que fue auxiliada y conducida a un centro asistencial donde recibió atención profesional. ” sic.*

Cabe completar el anterior relato anotando que la señora Villada fue valorada a través de varias experticias médico legales, dictaminándose que sufrió “atrofia de región hipotenar derecha, con disminución comparativa de la fuerza muscular de dicha mano, con limitación de la flexión activa de muñeca derecha hasta los 30 grados, con limitación de la extensión activa de la muñeca de 35 grados”. En definitiva, se determinó una incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días y como secuela definitiva *una perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la prensión”.*

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 09 de diciembre de 2020, la Fiscalía 290 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, destacada en Caldas, dio traslado del escrito de acusación, dejando al propio tiempo formulada la imputación contra JHON FABER BEDOYA CASTAÑEDA como autor de lesiones personales culposas con perturbación funcional permanente, conforme a los artículos 111 y 114, inciso 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 120 de la misma obra, anotando que la programación de la audiencia concentrada se pospuso a instancia del representante de la defensa en aras de obtener de una compañía de aseguradora llamada en garantía, una indemnización para la víctima realizándose, al fin, la audiencia concentrada el día 16 de marzo de 2021, en la cual el procesado no

aceptó cargos, fijándose para el quince de abril de 2021 la audiencia pública de juicio oral.

En dicha fecha se dio inicio a la audiencia, las partes presentaron sus alegatos de apertura, se incorporaron estipulaciones probatorias y se interrogó a la víctima Luz Dary Villada Vargas. Tras la suspensión decretada, solo hasta el 26 de agosto de 2021 se pudo dar continuidad al juicio con la testificación de Rodolfo García Acosta y de Jorge Humberto Mesa Seguro, guarda de tránsito, como testigo de acreditación, a través de quien se incorporó el informe sobre accidente de tránsito (IPAT).

El catorce de octubre de 2021, a pedido de la defensa, se escuchó el testimonio del propio acusado Jhon Faber Bedoya Castañeda. En la misma jornada se presentaron alegatos de conclusión y se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio, dando paso a la audiencia para la individualización de la pena con arreglo al artículo 447 CPP, fijando el día 17 de noviembre de 2021 como fecha para dar traslado del escrito contentivo de la sentencia.

### **3. LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS PRESENTADAS EN EL JUICIO**

La Fiscalía le reprochó al procesado no haber tomado las debidas precauciones en el ejercicio de una actividad riesgosa como es conducir automotores, pretendiendo realizar una maniobra de adelantamiento prohibida, pues la vía tenía demarcación de línea continua, por lo cual ocasionó el accidente, con el consabido resultado de daño a la integridad física de la señora Luz Dary Villada Vargas.

La defensa, a su turno, se sostuvo en señalar que fue la motociclista- la señora Villada- quien realizó la conducta determinante para la producción del resultado dañoso porque intentó, con su velomotor RUX 64C, sobrepasar el bus de placas TNF 616 piloteado por el señor Jhon Faber Bedoya Castañeda, quien al propio tiempo pretendía adelantar otro vehículo que se hallaba estacionado, y al notar este que no era posible, trató de retomar el carril, impactando la moto.

Tras escuchar los testimonios de cargo, constituidos por la versión ofrecida por la señora Villada y del agente Jorge Humberto Mesa Seguro —con quien se acreditó el IPAT (informe de policía sobre accidente de tránsito)—, y por parte de la defensa ser oído en atestación el propio procesado, Jhon Faber Bedoya Castañeda, las partes y el representante de víctimas presentaron sus alegatos conclusivos.

Cabe destacar que el fiscal se sostuvo en que fue el procesado quien, al transgredir varias normas de circulación vehicular previstas en el Código Nacional de Tránsito (artículos 55, 57, 61 y 73), faltó a su deber de cuidado, por lo cual pidió condena, siendo acompañado en su pretensión por el representante de víctimas, quien puso de relieve que el lugar donde se produjo el accidente es zona de alto flujo vehicular, está señalizado como zona escolar y demarcada la vía con línea continua; y que, el informe de tránsito evidencia la transgresión por el procesado de los artículos 55, 60 -parágrafo 2- y 73 del Código Nacional de Tránsito.

Por su parte, la defensa abogó por la absolución de su representado, alegando que la fiscalía no logró desvirtuar más allá de toda duda que la acción de su asistido fue causa del accidente referido, destacando que el procesado dijo que pretendió en vano adelantar un vehículo y que al intentar reincorporarse a su carril golpeó la moto. Así mismo, señaló que la víctima iba a 20 o 30 k/h, y pretendió adelantar, estando detrás del bus, como lo muestra el daño en el manubrio y no atrás, agregando el hecho de que la visibilidad era reducida porque no había buena iluminación y no se percató.

#### **4. DECISIÓN RECURRIDA**

El fallador de primera instancia, al motivar el fallo, dijo:

*“Ha quedado plenamente demostrado que el señor JHON FABER BEDOYA CASTAÑEDA mientras conducía el vehículo TNF 616, FUE IMPRUDENTE AL INICIAR EL SOBREPASO, en un sitio prohibido para hacerlo, pues contaba con línea continua, señalización de zona escolar, tenía mala*

*visibilidad, ese acto fue la causa determinante al incidente -sic-, teniendo en cuenta que no era necesario que culminara el acto, pues el mismo pudo realizarse y no producir daños a pesar del riesgo, pero lo cierto es que ese riesgo si se materializó en la lesiones sufridas por la víctima en razón al intento de sobrepaso y al observar otro rodante tuvo que regresar intempestivamente al carril produciendo el resultado dañino, además si quitamos el acto realizado por el bus, el resultado dañino no se produce, por lo –sic– existe ese nexo de causalidad entre el hecho imprudente el daño quedando con ello determinado sic- la relación de causalidad entre la acción y el resultado; es decir la imputación objetiva, efectivamente está acreditada la relación de causalidad entre la acción ejecutada por JHON FABER con violación al deber de cuidado impuesta por la legislación de tránsito existente y el resultado de las lesiones padecidas en la humanidad de LUZ DARY VILLADA, y, por el contrario, descarta esta Instancia la culpa exclusiva de la víctima”.*

Por ello condenó a Jhon Faber Bedoya Castañeda a diez (10) meses de prisión, otorgándole la suspensión condicional de dicha pena, más una multa por el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, y la privación del derecho de conducir vehículos automotores, ambas también como penas principales. Así mismo, le impuso la sanción accesoria y consustancial a la principal afflictiva, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

## **5. SUSTENTACIÓN DE LA APELACION Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

**5.1.** En el libelo que contiene los motivos de disenso frente a la decisión de primera instancia señaló la defensora que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado; así que no era suficiente para el fallador demostrar la causalidad con base en las leyes naturales, sino que debía comprobar que el resultado dañoso (las lesiones sufridas por la motociclista- la señora Villada) fueron consecuencia directa del actuar jurídicamente desaprobado por parte de su representado como conductor del bus y si este faltó al deber

objetivo de cuidado, que se traduce en obrar con la debida diligencia, prudencia y pericia con la que toda persona debe conducirse en el ejercicio o cumplimiento de las actividades de riesgo jurídicamente permitidas y reglamentadas.

Analizó la conducta desplegada por el señor Bedoya Castañeda para inquirir si representó un riesgo jurídicamente desaprobado que devino en daño a la integridad física de la señora Villada y si ello quedó elucidado más allá de toda duda razonable, concluyendo que la fiscalía no logró probar durante el juicio oral que la conducta ejercida por su representado tuviera un nexo causal con las lesiones padecidas por la motociclista, y ninguna de las pruebas practicadas en juicio a instancias de la fiscalía dio cuenta de que la supuesta maniobra de adelantamiento la hubiese iniciado al pilotear el bus el señor Bedoya Castañeda, conforme dijo al testificar en la audiencia de juicio oral, que venía de frente, en sentido contrario al suyo otro automotor que le impidió hacer el cambio de carril, por lo que al maniobrar para seguir por el carril derecho impactó con la motocicleta, cuya conductora se encontraba adelantando un vehículo que se había detenido a la derecha de su carril.

Agregó, que su representado nunca observó con antelación a la conductora de la moto, y que no es cierto, o al menos no quedó probado, que esta circulara delante del bus y que para el momento del accidente estuviera detenida a la espera de poder girar a la izquierda para ingresar al barrio La Raya donde residía; por lo cual afirmó que, previo al impacto, la motorista circulaba detrás del bus que su asistido conducía y también intentó adelantar por la izquierda al otro automotor estacionado sobre el carril derecho, siendo en ese momento cuando se presentó el contacto entre los rodantes, de ahí que los daños en su motocicleta fueran solo en el manubrio y no traseros, como claramente se indicó con el peritaje practicado a los automotores el día de los hechos.

Tal adveración dijo sustentarla con el análisis de las pruebas practicadas en el juicio oral por parte de la fiscalía y la defensa y que fue el material probatorio que tuvo el juez para dictar la sentencia impugnada, soportado en las versiones encontradas del acusado y de la lesionada, puesto que el guarda de tránsito no estaba para el momento de la ocurrencia del accidente, llegó con posterioridad y

plasmó en el Informe de accidente No 1429 lo que halló, destacando las características de la vía, que era de noche, que había mala iluminación y que el bus estaba dentro de su carril en posición vertical sin ninguna inclinación.

Por ello insistió en la inocencia del procesado, porque el juez, con base en los elementos materiales probatorios, no tuvo los suficientes fundamentos para probar más allá de toda duda razonable su culpabilidad, por lo cual pidió que el Tribunal, en segunda instancia, provea la revocatoria y profiera la absolución de su cliente. Demandó como pretensión subsidiaria, que se revoque la pena principal impuesta de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, teniendo en cuenta que el señor Bedoya Castañeda solo tiene por profesión u oficio la conducción de vehículos, y con el salario devengado provee el sustento propio y de su familia, por lo que dicha medida vulnera su derecho a un mínimo vital, y teniendo en cuenta que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no tiene antecedentes penales y la conducta no la cometió en circunstancias alguna de agravación punitiva.

**5.2.** La representante de víctimas, como no recurrente, se opuso a los planteamientos de la defensa por cuanto desconocen lo practicado en juicio, donde se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de su prohijado, y de la forma como ocurrieron los hechos dieron cuenta, las declaraciones de los testigos —en especial el funcionario de tránsito que atendió el accidente— quedando plenamente demostrada la violación a la normatividad vial por parte del acusado.

## **CONSIDERACIONES**

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, siendo parámetro a tener en cuenta la prohibición de reformar en perjuicio del acusado, por ser la defensa apelante única, art 31 de la Constitución Nacional y 20 de la Ley 906 de 2004.

Salvo el control de validez de la actuación, rige la justicia rogada, por ende, el tema de apelación impone el límite del pronunciamiento que realizará la Sala.

Revisado el motivo de inconformidad, corresponde definir si la prueba practicada en juicio otorga un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de que el resultado dañoso para la integridad física de la señora Luz Dary Villada Vargas fue producto de una acción imprudente, esto es, de la violación al deber objetivo de cuidado, en el ejercicio de una actividad riesgosa, como es la de conducir vehículos automotores, por parte del señor Jhon Faber Bedoya Castañeda, al mando de un bus de servicio público; o si por el contrario, como lo plantea la impugnante, el resultado lesivo proviene de la culpa exclusiva de la víctima.

En atención a lo expresada por la impugnante bien puede la Sala asumir, como puntal del análisis que habremos de abocar, lo dispuesto por el artículo 9 CP, según el cual para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, y *la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado*; lo cual quiere decir que, para atribuir un resultado a una persona como producto de su acción, es preciso desentrañar el vínculo de imputación entre uno y otra, tanto desde una perspectiva naturalística como también jurídica, de modo que la causalidad esté integrada al concepto normativo de imputación objetiva.

El delito que se le atribuyó en primera instancia al ciudadano Jhon Faber Bedoya Castañeda fue el de lesiones culposas que describe el artículo 120 CP en su primer inciso, así:

*“El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes”.*

Necesariamente para valorar la conducta de Jhon Faber Bedoya Castañeda, a fin de determinar su correspondencia a tal descripción normativa,

debemos tener en cuenta el texto del artículo 23 ibidem, que describe la forma culposa de responsabilidad penal así:

*“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberla previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.*

El quid del asunto, para esta Sala, radica en elucidar si la conducta del procesado Jhon Faber Bedoya Castañeda, mientras realizaba un ejercicio lícito de conducción, que es una actividad catalogada como riesgosa, fue imprudente; esto es, si faltando al deber objetivo de cuidado puso las condiciones o fue la causa determinante para que se presentara el accidente generador de daño o lesiones a la señora Luz Dary Villada Vargas.

La posición del a quo, que la defensora como impugnante dio en cuestionar, es que Jhon Faber Bedoya, al intentar sobrepasar al mando del bus un vehículo que acababa de parar sobre la vía, en la maniobra de ponerse nuevamente sobre su carril golpeó la motocicleta en la que se desplazaba la señora Villada, generándole a ella lesiones que a la postre le determinaron una secuela funcional en su mano derecha, hallando así el ligamen o nexos causal entre una acción que juzgó imprudente (por faltar al deber de cuidado impuesto por la legislación de tránsito) y el daño causado y descartando, de contera, que las lesiones sufridas por la motorista fueran por la culpa exclusiva de esta.

Cabe destacar que el fiscal se sostuvo en que fue el procesado quien, al transgredir varias normas de circulación vehicular previstas en el Código Nacional de Tránsito (artículos 55, 57, 61 y 73), faltó al deber de cuidado, por lo que pidió condena, siendo acompañado en su pretensión por el representante de víctimas, quien puso de relieve que el lugar donde se produjo el accidente es zona de alto flujo vehicular, está señalizado como zona escolar y demarcada la vía con línea continua; y que, el informe de tránsito evidencia la transgresión por el procesado de los artículos 55, 60- párrafo 2- y 73 del Código Nacional de Tránsito.

Según el punto de mira de la abogada defensora, no se logró probar en el juicio oral que efectivamente la conducta desplegada por su defendido representó un riesgo jurídicamente desaprobado y que de dicho comportamiento se derivó el resultado típico, echando en falta que de las pruebas practicadas logre ello elucidarse, porque ni siquiera fue su asistido quien inició la acción de sobrepasar a otro vehículo que hubiera parado y que, como lo dijo al declarar en la audiencia, al percatarse que venía de frente, otro automotor, ello le impidió culminar la maniobra, reincorporándose a su carril y alcanzando a impactar la motocicleta en la que se desplazaba la señora Luz Dary Villada, quien se encontraba adelantando al vehículo que se había detenido a la derecha de su carril.

Frente al juicio de tipicidad, discurrió la impugnante en su libelo que para evaluar si su asistido creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en un resultado típico producto de la inobservancia de un deber legal, y que se traduce en diligencia, prudencia y pericia en el obrar de toda persona en el ejercicio de una actividad, que siendo riesgosa está jurídicamente permitida y reglamentada.

Luego, según estima, no fue cierto o por lo menos no quedó probado, que la motociclista fuera delante del bus que su asistido conducía (afiliado a Expreso Mocatán), y que estuviera detenida al momento del accidente, en espera de poder virar a la izquierda para ingresar al barrio La Raya donde residía; punto de mira que refuerza con la observación de que los daños por el contacto entre el bus y la moto fueron solo en el manubrio de esta y no en la parte trasera, tal cual se indicó en el peritaje del guarda de tránsito que elaboró el informe del accidente.

Sea lo primero indicar que quedó al margen de toda discusión, conforme a la estipulación probatoria N° 2, que fruto del accidente de tránsito en el que estuvo involucrada como motociclista la señora Luz Dary Villada, esta padeció lesiones traumáticas en tejidos blandos y fractura de radio derecho, lo cual le generó una incapacidad de sesenta días, y que en sendos reconocimientos ulteriores se dictaminó una atrofia o limitación activa de la muñeca derecha y del órgano de aprehensión con perturbación funcional permanente.

Veamos en esencia cuáles narrativas ofrecieron ambos involucrados en el accidente:

La señora Luz Dary Villada, como damnificada del siniestro dijo que el accidente se produjo a las 7:20 pm, pues había salido de trabajar a las siete, y llegando al sitio Fronteras del Sur, puso las direccionales para terminar de arribar a su residencia, esperó a que un colectivo que había delante suyo recogiera unos pasajeros, cerciorándose de qué vehículos subían y bajaban, cuando apareció el bus, el cual se iba a adelantar, pero como venía otro colectivo en sentido contrario, *cuando se entró* fue que la lesionó, tumbándola con el bomper e impactando su moto en el lateral izquierdo.

El procesado Jhon Faber Bedoya a su turno informó que cuando iba conduciendo el bus, en sentido sur-norte, yendo por el sector de La Raya, detrás de un bus *“que hizo la parada”*, trató de sobrepasarlo, pero como percibió que venía otro vehículo en sentido contrario, no fue posible completar la maniobra, por lo que retomó su carril, siendo ese el momento en que se presentó la colisión.

El guarda de tránsito Jorge Humberto Mesa, quien acudió con presteza, por llamado de los bomberos y elaboró el informe del accidente, anotó —como testigo técnico— sobre lo observado: *“... el bus se encontraba muy central en la calzada... sobre el carril derecho tirado hacia el centro de la calzada, o sea que prácticamente está tocando la calzada de sentido contrario...”*, agregando que las líneas de demarcación estaban prácticamente borradas, por ende, era deficiente el mantenimiento de la vía. Al efecto señaló: *“... la línea continua indica que esta —sic— prohibido adelantar en ese sector, acá en este sitio es prohibido además porque hay una zona escolar, a todo el frente queda una escuela y hay señalización vertical de zona escolar”*, destacando en definitiva que en ese tramo no estaba permitido adelantar.

Afirmó también que ambos conductores estuvieron de acuerdo en que el del bus hizo una maniobra de adelantamiento a otro vehículo que venía de frente y tuvo que regresar a su carril; agregando, conforme a lo observado y oído, a las dos personas involucradas en el siniestro, que la moto fue impactada con el

bomper del bus, lo que generó su desplazamiento, quedando en posición lateral, y que, si ésta hubiera chocado el bus por el costado, en otra posición totalmente diferente hubiera quedado.

Conforme a las pruebas obrantes, ampliamente debatidas en juicio, considera la Sala que reluce con meridiana claridad que la razón no está de lado de la opugnadora porque quedó evidenciado que el señor Jhon Faber Bedoya Castañeda, en ejercicio de la riesgosa actividad de conducir un bus de servicio público puso la cuota de imprevisibilidad para la causación del resultado lesivo a la integridad de la señora Luz Dary Villada, y que no fue por acción de esta que se produjo el accidente en el que ella llevó la peor parte al quedar lesionada, pues está claro que el primero infringió varias normas que regulan y protegen el tránsito terrestre, como atinadamente lo resaltó el juez fallador, cuales fueron, i) realizar un comportamiento que puso en riesgo a los demás, al intentar una maniobra de adelantamiento a un vehículo que había parado sobre su calzada, en un sitio en el que estaba vedado adelantar, conforme está proscrito por los artículos 55,60- parágrafo 2º, 61 y 73 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre– al siguiente tenor:

*Artículo 55. “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

*Artículo 60. “Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. [...] Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”.*

*Artículo 61. “todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.*

*Artículo 73. “No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: [...] En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. [...]. Cuando la visibilidad sea desfavorable [...]”.*

Una de las formas de la culpa en la regulación del llamado delito imprudente es la llamada culpa con representación o con previsión, que significa que el sujeto ha supuesto como posible la producción del resultado lesivo para el bien jurídico porque estaba en posibilidad de hacerlo (actualizar su conocimiento) y confía imprudentemente en poder evitar, empero, la amenaza objetiva de su conducta. En efecto, si el señor Jhon Faber Bedoya, yendo por una vía que no ofrecía las mejores especificaciones y que adolece de falta de mantenimiento, incluso en la debida señalización y óptima iluminación de alumbrado público (a las 19:30 horas), tal cual lo manifestara el guarda de tránsito Jorge Humberto Mesa Seguro, debió abstenerse de sobrepasar al vehículo que había parado y le impedía de momento continuar la marcha, cuando el trayecto donde se dio la colisión no tenía autorizado hacer esa maniobra; y con más veras, por tratarse de una zona escolar (así lo relevó en su atestación el guarda de tránsito) y que, tal cual lo resaltó en su alegato conclusivo la defensora, la visibilidad era reducida- no había buena iluminación y por ello el señor Bedoya no se percató, cuando tenía que haberse percatado de que incrementaba con su accionar la fuente de riesgo.

Carece, pues, de fundamento lo expresado por la abogada defensora acerca de la falta de responsabilidad de su representado, porque la imputación jurídica del resultado no se da como consecuencia de una causalidad ciega, sino por la constatación inequívoca de que el resultado de daño en la integridad física de la señora Luz Dary Villada fue producto de una acción imprudente que se realizó violando reglamentos (varias normas de circulación vehicular), luego no es cierto que la señora Villada fuera quien puso las condiciones para que se generara el daño, así en gracia de discusión pudiera ponerse en tela de juicio que ella hubiera tributado de alguna forma al mismo pues, en tal caso, la concurrencia de culpas no contrarrestaría la responsabilidad que cabe atribuirle al señor Bedoya Castañeda.

Frente a la teoría de la imputación objetiva prohijada en nuestro estatuto represor en el artículo 23, que define la culpa como modalidad de la conducta punible, en varios niveles se ofrece el problema de la violación al deber de cuidado medio en el mundo de relación, a fin de atribuir a alguien una conducta punible imprudente, cuales son: **i)** Que haya creado un riesgo no permitido relevante para el bien jurídico (en este caso el adelantamiento en área no permitido); **ii)** que el riesgo se traduzca en la producción de un resultado (las lesiones inferidas a la señora Villada); y **iii)** que ese resultado quede cobijado por el tipo (lesiones culposas- artículo 120 CP).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP-48152018 del 7 de noviembre de 2018, radicado 48801, MP. P. Salazar Cuéllar, en el caso de un motorista quien, franqueando la línea segmentada que prohibía ejecutar una maniobra de adelantamiento, colisionó con un automóvil, al casar la sentencia exonerando al conductor del auto la alta corporación pautó sobre el deber de cuidado observado por conductores de vehículos accidentados, que **i)** el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, por manera que si no obra ajustado a tales exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado, **ii)** Acatar las normas de orden legal o reglamentario atinentes, al tráfico terrestre (para el caso) y las dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgo; **iii)** dar cumplimiento al principio de confianza, que surge como consecuencia de esas normativas, a fin de que los participantes en el tráfico confíen en que todos lo harán, a menos que fundadamente se pueda suponer lo contrario; **iv)** observar el criterio del hombre medio, por virtud del cual el juez ha de valorar la conducta comparándola con la que habría de observar un hombre prudente y diligente puesto en el lugar del autor. Si éste se ajusta a ese baremo no habría violación al deber de cuidado, más si lo rebasa cabe predicar la imprudencia, siempre y cuando concurren los demás presupuestos de la conducta típica.

En consecuencia de lo discernido y anotado, habiendo quedado elucidado, más allá de duda razonable, que el señor Jhon Faber Bedoya Castañeda, por no obrar en consonancia con la expectativa de observancia por él de una conducta,

que en términos razonables sea catalogable como prudente en su intento de adelantamiento y la inmediata incorporación al carril, ocasionando un contacto o colisión con la motocicleta pilotada por la señora Luz Dary Villada, que desencadenó su herimiento y subsecuente perturbación funcional en la movilidad y prensión en una de sus extremidades superiores, lo cual era evitable con mediana previsibilidad, a sabiendas del incremento por su parte de la fuente de riesgo, al hacer esa maniobra donde no le era permitido, debe estarse a las consecuencias del injusto sancionador.

Frente a la pretensión accesoria, de que se revoque la pena principal impuesta de privación del derecho a conducir automotores y motocicletas, teniendo en cuenta que el señor Bedoya Castañeda solo tiene por oficio conducir vehículos y de ello deriva su manutención y la de su familia, sanción que estima vulneradora de su derecho al mínimo vital, habida cuenta además de carecer de antecedentes penales y de que la conducta no la cometió bajo circunstancias agravantes, es menester significar que cuando se impone como pena principal no es discrecionalidad del fallador prescindir de esta índole de pena, como tampoco de la multa en consideración a que sea la única forma de derivar su sustento.

Dable es recordar que tal situación es diferente a la imposición, como pena accesoria, de la privación del derecho a conducir vehículos automotores o motocicletas, según el artículo 43 CP, en armonía con los artículos 48 y 52 del mismo compendio sustantivo, caso en el cual el juez “podrá” imponer tal sanción, en caso de que tenga relación con la conducta punible y como prevención especial, en evitación de conductas similares. En este caso, se impuso una pena moderada, razonable, proporcional y en el mínimo posible, que cumple los principios consagrados en el artículo 3 del CP y es acorde con las funciones de prevención especial y retribución justa, por lo que resulta imperativo proceder a la cabal confirmación también por este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

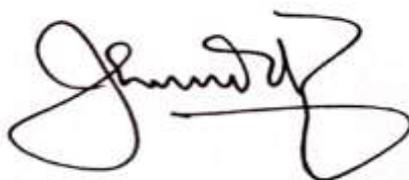
**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE** la sentencia condenatoria objeto de alzada.

**SEGUNDO:** Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**MAGISTRADO**

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.